

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00028-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SANTOS OZUNA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la demandante el Señor LUIS EDUARDO SANTO OZUNA, quien actúa a través de apoderado, contra la entidad pública representada legalmente por la Ministra de Educación o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El Señor LUIS EDUARDO SANTOS OZUNA, mediante apoderado, presenta demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial Resoluciones N° 0317 de fecha 19 de mayo de 2006, N° 0395 de 30 de junio de 2006 y la N° 1142 de 08 de septiembre de 2014, en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, sin incluirle los factores salariales que percibió durante el último año de servicio tales como prima de navidad, prima vacacional, prima de alimentación, prima semestral, sobresueldo, horas extras y demás conceptos dejados de

cancelar durante el año inmediatamente anterior a la causación de su derecho Y como consecuencia de lo anterior se ordene las demás declaraciones respectivas.

la demanda mediante auto de fecha 26 de junio del presente año, fue inadmitida para que el accionante dentro del término de diez días corrija el yerro que generó la inadmisión, en el sentido de hacer una estimación razonada de la cuantía, lo cual mediante escrito de fecha 08 de julio el apoderado de la parte actora subsano el yerro.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que el actor corrigiera la demanda en lo referente al acápite de la cuantía, para que estipulara de manera razonada la misma.

La parte demandante mediante escrito de fecha 08 de julio de 2015 subsanó la demanda, en atención a lo requerido.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial Resoluciones N° 0317 de fecha 19 de mayo de 2006, N° 0395 de 30 de junio de 2006 y la N° 1142 de 08 de septiembre de 2014, en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, sin incluirle los factores salariales que percibió durante el último año de servicio tales como prima de navidad, prima vacacional, prima de alimentación, prima semestral, sobresueldo, horas extras y demás conceptos dejados de cancelar durante el año inmediatamente anterior a la causación de su derecho. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del

artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación de servicios del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no era necesario agotarlo por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa la identificación de las partes, lo que se demanda de acuerdo a la apreciación hecha por este despacho tal como antecede, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

D.C.V